

Las Letras de Cambio llamadas de depósito están asimiladas á las Letras de Cambio respecto á los dias de gracia.

§. 23. Las Letras de Cambio, vulgarmente llamadas de DEPÓSITO, deben ser asimiladas, respecto á los dias de gracia, á las suscritas en feria, ó á las demás Letras de Cambio sin escepcion alguna; de consiguiente se someterán en caso de no pago al derecho de Cambio mas rigoroso.

¿Qué deberá observarse cuando el último dia de gracia cae en el de la salida del correo?

§. 24. Cuando el cuarto dia de gracia cae en el de la salida del correo, por el que se debe devolver necesariamente la Letra de Cambio, deberá hacer el pago el aceptante antes de medio dia cuando mas, pues en caso contrario, tiene derecho el portador á sacar el protesto y enviarlo al correspondiente por el correo.

§. 25. Si no se halla presente el aceptante cuando el notario vaya á reclamarle el pago, será válido el protesto que se haga en su ausencia.—Los dos notarios deben hallarse presentes en sus oficinas á la hora fijada para sacar los protestos.

§. 26. A fin de que nadie sea embarazado en sus negocios en casa del notario, estarán éstos obligados á hallarse en tiempo de ferias en sus oficinas de cambio, y fuera de ferias uno de ellos al menos desde las 10 á las 12 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde, y en caso de contravencion sufrirá una multa.—Los notarios están tambien obligados á tener un registro público para inscribir los protestos que se hagan; los negociantes tienen derecho para con-

sultar este libro á cualquiera hora, con el fin de tomar conocimiento de todas las Letras de Cambio protestadas y de intervenir por honor de sus amigos.—En el caso de que algun notario fallezca, no se entregarán sus registros á sus herederos, sino á la chancillería de la ciudad para que puedan consultarlos los interesados.

¿Se deben enviar inmediatamente á la aceptación las Letras de Cambio giradas sobre plazas extranjeras, ó cuando deberá hacerse?—¿Puede disponer el tomador de la segunda, tercera, etc. sobre otras plazas?—Si la primera no fuese aceptada, ¿se deberá exigir una caucion del librador ó del endosante sin aguardar al dia del vencimiento?

§. 27. La persona que compra (el tomador) Letras de Cambio solas ó primeras, giradas ó negociadas en Francfort sobre el Mein ó sobre otras plazas, no está obligado á mandarlas inmediatamente á la aceptación, á menos que el VENDEDOR (el librador) no estipule esta condicion, en cuyo caso deberá cumplirla el TOMADOR pidiendo la aceptación sin retardo: en caso de negársele por parte del librado, es necesario que haga sacar el protesto por falta de aceptación y que lo remita á su cedente: la Letra de Cambio queda en su poder hasta el vencimiento, y si no se paga al llegar esta época, se sacará un protesto por falta de pago.

El tomador puede negociar la segunda sobre otras plazas, y sacar todo el partido posible de la tercera, cuarta, etc., que está obligado á entregarle el librador si aquel lo exige: debe espresar en la duplicada la indicacion en don-

de se encontrará la primera en la que está la aceptación, y la época de la remision de esta primera á la aceptación. En el caso de que la primera no fuese aceptada, puede, exhibiendo el protesto por falta de aceptación, exigir al librador ó al endosante, aun antes del vencimiento de la Letra de Cambio, una prenda ó caucion suficiente para garantizarle su pago íntegro con el recambio y demás gastos.—En caso de negativa por parte del librador ó del endosante, se podrá recurrir al embargo judicial. Si el librador ó el endosante no presentan la caucion que se les exija, habrá lugar á la prision hasta que llegue el aviso de haberse verificado el pago.

Si el protesto no se ha sacado regularmente; si la Letra de Cambio se ha presentado al pago ya demasiado tarde; si no se ha dado aviso por el primero ó segundo correo de la negativa de la aceptación ó pago; ó si, finalmente, se ha descuidado el enviar el protesto, será responsable de los perjuicios que resulten el que tuvo la culpa del retardo: el librador y endosante no son de ningun modo responsables.

Despues de sacado el protesto, el portador de la Letra de Cambio puede exigir el embargo con arreglo al derecho de Cambio.—Casos escepcionales.

§. 28. Cuando una Letra de Cambio ha sido protestada por falta de pago, el acreedor ó portador puede pedir la ejecucion mas rigurosa, segun el derecho de Cambio, primero contra el aceptante, y despues contra cada uno de los endosantes, á menos que alguno de estos últimos no haya endosado la Letra de Cambio con estas palabras escritas con todas sus letras: *SIN MI OBLIGACION*;

en cuyo caso no podrá ser citado este endosante. Podrá tambien obrar contra el librador mismo mientras no se haga el pago de la suma espresada en la Letra de Cambio, y además la comision, corretaje, porte de cartas y recambio.

Si el demandado no paga á las 24 horas, se le reducirá á prision.

Debe notarse, sin embargo, que los gastos de recambio son simples para las plazas que cambian directamente con Francfort, mientras que si la plaza en que debe pagarse la Letra de Cambio no hace directamente el cambio con nuestra ciudad, deberá efectuarse el recambio por la plaza mas próxima, y entonces será doble á causa de las dos plazas. El librador y los endosantes son responsables al portador de la Letra de Cambio hasta su pago íntegro.

Por el primero ó segundo correo debe dar aviso al último endosante que le ha cedido la Letra de Cambio, y seguir sucesivamente el orden regular de los endosantes, segun el lugar que ocupe en la Letra.—Basta con que el aviso de no pago se haya dado á un endosante en el orden regular, para que el portador conserve su derecho contra todos los endosantes y contra el librador, porque cada endosante está á su vez obligado á dar regularmente aviso á su predecesor. El portador no será responsable en caso de que dejase de avisar el endosante.

Se observará regularmente el orden de los deudores obligados, sin lo que perdería el portador toda acción y derecho contra el que se hubiese dejado.

En qué casos estará el portador dispensado de seguir este orden?

§. 29. El portador no está obligado á seguir este orden cuando

consiente en no considerar como deudores hasta el completo pago al aceptante, al librador y á los endosantes: le está permitido dejar al aceptante y algunos de los endosantes, y dirigirse para el pago á su eleccion á un endosante en particular, por quien crea que será pagado antes, y al que entregará la Letra de Cambio acompañada del protesto: puede tambien, traspasando todos los endosantes, dirigirse directamente al librador, y pedir la ejecucion inmediata, segun el derecho de cambio.

Lo que se debe observar cuando el aceptante no quiere pagar mas que una parte de la suma.

§. 30. Cuando un aceptante no quiere pagar al vencimiento señalado sino una parte de la suma expresada en la Letra de Cambio, es necesario que anote en ella, de su propia mano, la suma pagada á cuenta: el portador puede tomarla para disminuir el recambio, pero está obligado á sacar el protesto por lo demás. Despues de haberlo sacado puede tambien demandar al aceptante y recurrir contra los endosantes y el librador, segun el derecho de cambio. Si el aceptante quisiere pagar una parte de la suma expresada despues de sacado el protesto, ó si el portador pudiese cobrar amistosamente de él ó de alguno de los endosantes una parte de la suma, no se necesitará para el resto un nuevo protesto, bastando con que el que paga una parte de la suma espese en la Letra de Cambio el dia, mes y año en que éste se verificó, firmándolo despues: no resultará por esto perjuicio alguno al librador ni á los endosantes; antes al contrario, gozarán de una ventaja evidente, por que en el caso de que se les recla-

mase posteriormente el pago de la Letra de Cambio, tendrian menos que pagar.

¿De qué modo debe reclamar el pago el portador, cuando el librador, el aceptante y los endosantes quiebran?

§. 31. Cuando se declaren en quiebra el librador, el aceptante y todos los endosantes ó alguno de ellos, el portador, despues de sacar el protesto como está prescrito, puede reclamar su pago del endosante que mejor le parezca, y recibir de uno ó de otro pagos á cuenta, hasta que se le satisfaga completamente todo lo que se le debe con inclusion del recambio.

¿Qué es necesario observar cuando el aceptante no paga la Letra de Cambio, y el portador ha demandado ya á otro deudor que la paga? ¿Le queda á éste su accion contra el aceptante?

§. 32. Cuando el aceptante no paga, y el portador, despues de haber sacado el protesto, no se dirige contra él, sino contra uno de los endosantes ó contra el mismo librador, segun le está permitido, y alguno de éstos paga la Letra de Cambio, no por eso dejará de conservar su valor, y el aceptante podrá ser demandado siempre por el que la haya satisfecho, á fin de obligarle al pago de la suma expresada. El librador que ha pagado la Letra de Cambio, conserva el derecho de recurrir contra el aceptante, si le tenia hecha provision, ó si éste se ha constituido en deudor suyo. En este caso, está en el derecho de reclamar lo que se le debe, segun el derecho de cambio. Lo mismo sucede cuando un endosante ha pagado la Letra de Cambio, y le quedá su accion

contra los endosantes anteriores, el librador y el aceptante.

¿Qué clase de escepciones no son admisibles?

§. 33. Debiendo ser juzgados simple y rápidamente los negocios en materia de Cambio, no se admitirá la escepcion de non numerata pecunia, ó la de beneficio de division ú oferta, hecha por uno de los deudores solidarios de separarse de sus codeudores, y depositar su parte de la deuda expresada en la Letra de Cambio; ó en fin, la de cesionis in potentiorum, que solo pueden servir para oponer dilaciones y llenar formalidades de procedimiento en estremo perjudiciales: serán, pues, desoidas, de suerte que el que tra ya aceptado simplemente una Letra de Cambio, ó haya reconocido que la debe, ó el que se ha obligado solidariamente con otras personas, deben pagar completamente en especies, sin que se atiendan sus protestos de negativa.

La escepcion non numerata pecunia tampoco es admisible en las negociaciones.

§. 34. No se admitirá, pues, esta escepcion en las negociaciones, declarándose nulas y de ningun valor éstas si no se han hecho con el consentimiento y aprobacion de todas las personas que tienen parte en ellas.

Las provocaciones, revisiones, etc., (1) no tienen efecto suspensivo en materia de cambio.

§. 35. En cuanto á las PROVOCAACIONES, REVISIONES, Y TRASMISIONES

(1) Así se llaman en Francfort ciertos actos con los que se atacan los juicios.

SIONES ACTORUM ET APPELLATIONES, que se presenten en las audiencias de nuestros burgomaestres, ó mairés y regidores, no serán admitidas y no tendrán ningun efecto suspensivo contra las condenas cuando las Letras de Cambio fueron reconocidas por el deudor que no pudo probar en el acto ninguna escepcion admisible en materia de Cambio: esto está conforme con el derecho del imperio germánico, con el rescripto de 1638, §. 6 y §. 107, y con el proyecto confirmado por S. M. I. el año 1714, §. 9. Antes por el contrario, el juez de primera instancia obligará, en el término de diez dias, al deudor al pago ó depósito de la deuda con caucion del acreedor ó sin ella, segun el estado de la causa, y todo por ejecucion judicial.

En qué especie de moneda se deben pagar las Letras de Cambio.—Queda abolida la diferencia entre el pago de Letras de Cambio y el pago de mercancias.

§. 36. El pago de las Letras de Cambio debe hacerse en la clase de moneda que espese la misma Letra; de consiguiente, si la Letra de Cambio indicase PAGADERA AL CAMBIO CORRIENTE, se hará así en adelante como se ha hecho hasta ahora. Si no se espresa la clase de moneda, el deudor ó el aceptante pagará en monedas usuales.

Los edictos del 13 de Marzo de 1736 y del 11 de Marzo de 1758, respecto á la entera abolicion de la diferencia entre los pagos por Letras de Cambio y por mercancias, quedan en toda su fuerza.

Los judíos están obligados á llevar el dinero á las casas de banca.

§. 37. Cuando los judíos de

Francfort ó del extranjero tengan que pagar Letras de Cambio á los cristianos, están obligados á llevar el dinero al domicilio del acreedor: se comprenden en estas Letras de Cambio, no solo las Letras aceptadas ó giradas por los judíos, sino tambien las que les han sido negociadas.

¿Cuándo deben los judíos aceptar y pagar las Letras de Cambio que vencen en uno de sus días feriados?

§. 38. Respecto á las Letras de Cambio que llegan en sábado ú otro día de fiesta guardado por los judíos, como por ejemplo, el 10 de Marzo, y que no pueden presentarse hasta el lunes, deberán aceptarse el siguiente día de la fiesta, pero pondrán la fecha del día en que venció la Letra. Deben pagarla al vencimiento como si la aceptación se hubiese hecho realmente el sábado, es decir, el día indicado.— Cuando las Letras de Cambio vencen el sábado, contando los días de gracia, deben pagarse la víspera, es decir, el viérnes.

¿En qué circunstancias se debe ó se puede entregar los pagos á los comisionados del portador de la Letra de Cambio?

§. 39. Nadie debe pagar á un factor ó comisionado del portador de la Letra de Cambio si no justifica por un endoso ó un mandato de su principal hallarse autorizado para recibir las especies: en otro caso será responsable el que pague si el acreedor no reconoce haber recibido la suma.

El aceptante no está obligado á pagar la Letra de Cambio antes de haberse llenado el endoso á nombre del portador, ó que éste haya justificado sus poderes.

§. 40. Aun cuando debe ser aceptada una Letra de Cambio presentada sin cesion y sin endoso, sin embargo, el librado ó el aceptante cuando se presente al vencimiento una Letra sin que se haya llenado el endoso ó sin que el portador se halle autorizado con algun otro poder, no hay obligacion de pagarla hasta despues de regularizar el endoso ó exhibir un poder formal.— Despues de pasados los días de gracia, se deberán depositar ó remitir las especies al portador con caucion suficiente, sin cuyo requisito se protestará la Letra de Cambio. Si se ha descuidado en sacar el protesto, y si por ello resulta algun perjuicio, el portador perderá su accion contra el librador.

Los mandatos corren á riesgo del que los entrega.— Nadie está obligado á recibir mandatos en pago.

§. 41. Los mandatos se emiten por cuenta y riesgo del que los da, como no sea que el que los recibe consienta en tomarlos por un pago efectivo, es decir, que no restituya en cambio la Letra pagada. A nadie se podrá obligar á esto sin haber realmente cobrado las especies. Del mismo modo, tampoco está nadie obligado á recibir un mandato contra su voluntad, á menos que el deudor ó el que entrega el mandato no conduzca inmediatamente al acreedor á un sitio en que estuviese ya depositado el dinero en especies. No se debe rehusar el acceder á esto, porque se ahorra el trabajo de pagar las

especies por segunda vez. El portador se debe prestar voluntariamente á recibir el importe en casa de un tercero.

No se puede obligar á nadie á que reciba en pago uno ó dos mandatos para reemplazar el que se habia entregado primitivamente. En el caso de que no fuese pagado este mandato, estará obligado el librador á satisfacerle inmediatamente, sujetándolo al derecho de cambio mas rigoroso, y siendo responsable el suscriptor como si hubiese firmado una Letra de Cambio.

Ningun mandato puede llevar la espresion de A LA ORDEN, ni ser recibido por medio de una cesion hecha de este modo.

Desde el momento en que no se paga el mandato, está obligado el que lo ha recibido á enviarlo al signatario inmediatamente ó en el término de ocho días cuando mas, sin incluir los domingos y fiestas: si descuida el enviarlo, pierde su accion contra el librador.

Quando consiente el portador en que la Letra de Cambio se pague por compensacion, debe tachar la palabra ORDEN que se halla cerca de su nombre.— ¿Por qué hay este uso?

§. 42. Cuando al tiempo de hacer la aceptación declara el librado al portador que quiere pagar la Letra de Cambio por compensacion, y el portador consiente en ello, estará éste obligado á tachar la palabra ORDEN que se halla escrita cerca de su nombre, para que la Letra no pueda ser endosada á otro.

El portador no por esto pierde su accion contra los endosantes y el librador si el aceptante quebrase antes de que se haya verificado la compensacion y si la Letra de Cambio ha sido protestada á la

época señalada; no corre por esto ningun riesgo.

Son igualmente válidas las compensaciones hechas en tiempo de ferias.

§. 43. Todas las liquidaciones hechas entre banqueros serán tambien válidas, aun cuando se hayan hecho durante la feria ó fuera de ella.

De lo que debe tambien observarse respecto al pago de las Letras de Cambio vencidas.

§. 44. Al pagar las Letras de Cambio vencidas es necesario observar que esta clase de Letras que son pagaderas en derecha y no á la orden, y que segun el uso de cambio han sido derogadas por el librador antes del vencimiento, por no haberle entregado el valor, no pueden ser negociadas aun cuando se haya efectuado la aceptación. Si, por lo tanto, se pagan al vencimiento y despues de espirar los días de gracia, será regular este pago; pero si ha tenido lugar el pago antes de esta época, ya sea al contado ó ya por liquidacion y compensacion con perjuicio de un tercero, se declarará nulo y de ningun valor.

Las otras Letras de Cambio giradas ó endosadas á la orden pueden ser negociadas por el portador á la orden del aceptante mismo á título de pago. Por este medio pueden pagarse las Letras antes del vencimiento.

¿Qué se debe hacer en el caso de perderse la Letra de Cambio?

§. 45. Cuando se pierde una Letra de Cambio y el librador y el aceptante convienen en la deuda, ó ésta puede probarse, no se efec-

tuará el pago sino en virtud del juicio del tribunal y despues de que el portador haya prestado caucion suficiente para responder y ser responsable de la suma pagada y para garantir contra toda pretension que pudiera hacerse.

¿En qué época prescriben las Letras de Cambio giradas y los billetes á la órden?

§. 46. Todas las Letras de Cambio giradas y no protestadas, cuya exhibicion no ha reclamado el deudor á causa de sus numerosos negocios, y que ha estraviado el portador, se consideran como pagadas CUATRO SEMANAS despues del vencimiento, y no tendrán ya ningun valor. Sin embargo, las Letras de Cambio llamadas PROPIAS que una persona ha girado á su cargo, aun cuando hayan sido ó no protestadas, conservan justamente su valor y su fuerza, de tal modo, que si se presentan en el intervalo de UN AÑO Y UN DIA, á contar desde el vencimiento, el acreedor puede producir su demanda contra el deudor; pero despues de trascurrir un año y un dia se pierde el derecho de cambio, y las Letras solo se consideran como simples obligaciones.

No se podrá exigir de ningun modo el pago de las Letras de Cambio antiguas y no renovadas, despues de trascurridos cinco años.

Si una Letra de Cambio simple (girada sobre sí mismo) se halla por medio de endoso en poder de un tercero, el portador no puede conceder ninguna próroga al librador sin el prévio conocimiento del endosante: en el caso de contravenir á esta regla, perderá su accion contra el endosante y solo el librador le será responsable.

¿Gozan los extranjeros en las quiebras los mismos derechos que los negociantes de Francfort?

§. 47. Ha sucedido algunas veces que en las quiebras ocurridas en nuestra ciudad, los negociantes extranjeros y los de Francfort gozan los mismos derechos en el reparto de la masa de los bienes del quebrado y cobran igual parte sin diferencia alguna; que á pesar de esto, los extranjeros no conceden en su país á nuestros negociantes los mismos derechos que ellos gozan entre nosotros; que por el contrario, separan en primer lugar lo que se les debe y hacen esperar á nuestros negociantes hasta que ellos estén completamente satisfechos: para hacer que desaparezca este abuso, ordenamos por derecho de talion (jure talionis) que se obrará aquí con los extranjeros acerca de esto, y que ninguno de ellos será admitido á iguales partes en materia de quiebra como no presente el título de su crédito acompañado de una certificacion, firmada por las autoridades de su país, que acredite que los negociantes de nuestra ciudad son tratados en su país respectivo con igualdad y paridad.

Cuando un individuo es portador de un crédito sobre un tercero por su propia cuenta lo mismo que por la de otros, puede principiar por saldar su propia cuenta.

§. 48. Cuando un individuo, habitante de esta ciudad ó extranjero, es acreedor de un tercero por su propia cuenta y á la vez por cuenta de otro, tiene admitido el uso comercial que pueda este acreedor saldar su cuenta en primer lugar, haciendo compensacion con lo que él mismo deba. Este uso

TARIFA

DEL 26 DE MAYO DE 1739, ANEXA A LA ORDENANZA DE CAMBIO DE LA CIUDAD DE FRANCFORT, DEL 18 DE JUNIO DE 1739, RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

1º Por la redaccion del acta de protesto en una Letra de Cambio, derecho de agencias, inscripcion en los registros y el protesto mismo.—Cuando es un simple protesto. . . . 60 kreutzers.
Timbre. . . . 6

2º Están obligados los notarios á seguir un órden regular para el protesto de las Letras de Cambio que vuelven sobre la misma plaza; deben protestarlas siguiendo el órden de las presentaciones, sin que les esté permitido conceder un turno que no les corresponda.

3º Cuando en el cuerpo del protesto contra mas de una Letra de Cambio, debe concederse por cada una de ellas 20 kreutzers además de los 60.

4º Por la simple inscripcion de la Letra de Cambio, que deberá hacerse en adelante como queda prescrito en el art. 14, recibirá el notario por su agencia y trabajo 30 kreutzers si no se saca efectivamente el protesto.

RESOLUCION DEL SENADO, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1798, QUE CONTIENE UNA ESPLICACION AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 27 DE LA ORDENANZA DE CAMBIO DEL 18 DE JUNIO DE 1739.

Habiendo notado con disgusto que cuando no se ha sacado el protesto con regularidad, ó que la Letra de Cambio se ha presentado demasiado tarde á la aceptacion, ó que no se ha avisado por el primero ó segundo correo la denegacion de la aceptacion ó pago, ó que, en fin, no se ha enviado el protesto, los demandantes del li-

no se varia por las presentes, á menos que no tenga lugar la compensacion antes que se haya declarado la quiebra del deudor.

Los §§. 49, 50, 51, 52, 53 y 54 se refieren á las quiebras y á los privilegios en ellas concedidos.

Cuando el portador de una Letra de Cambio simple la cede á otro despues de declarada la quiebra, éste solo es considerado como mandatario.—Efecto de este mandato.

§. 55. Cuando una persona gira una Letra de Cambio sobre sí misma, esta Letra de Cambio simple no puede ser endosada ni trasferida á un tercero de una manera completa, aun cuando se halle expresada la palabra órden en el fondo de ella, si ha llegado el vencimiento ó si el deudor se ha declarado en quiebra. Aquel á cuyo favor se ha hecho la trasmision solo se considera como simple mandatario, asi es que se pueden oponer contra él las mismas escepciones que se hubieran hecho valer contra la persona que hizo el endoso y la cesion.

§. 56. Este párrafo indica lo que se debe observar en las quiebras forzadas y en las bancarotas.

§. 57. Este párrafo trata de los deberes de los agentes de cambio y de los corredores juramentados.

§. 58. Todos deben conformarse con la presente ordenanza, redactada y publicada con cuidado.

Reserva de la municipalidad.

§. 59. Para el bien comun nos reservamos el cambiar, modificar, disminuir y aumentar las presentes, segun mestrá voluntad.

Dado en el Senado, el martes 26 de Mayo de 1739.

Promulgado el juéves 18 de Junio de 1739.

brador, de los endosantes ó del librado, recurren con frecuencia á una interpretacion enteramente errónea de las espresiones siguientes, contenidas en el art. 27 de la ordenanza de Cambio de esta ciudad, de 18 de Junio de 1739: «Cuando de esto resulte perjuicio» y que se alega como argumento que en el caso en cuestion, el retraso ó negligencia no podría perjudicar á los deudores, porque la Letra de Cambio no habria sido pagada si se hubiese presentado al pago en la época convenida: habiendo tambien advertido que algunas veces, y en despique de este retraso ó negligencia, obtiene el demandante su accion ó su reembolso, como si todo se hubiese hecho con las formalidades debidas; y considerando por último, que semejante interpretacion dada á las palabras arriba espresadas del art. 27 de la ordenanza de Cambio, es contraria al verdadero sentido de nuestra ordenanza, y al espíritu general del derecho de Cambio, y que esta interpretacion ha dado lugar á muchos procedimientos dispendiosos que han aumentado los perjuicios de las partes agraviadas, el Consejo, en su sabiduría, declara por las presentes de una manera oficial:

1.º Que las espresiones usadas con frecuencia en nuestra ordenanza, «Cuando de esto resulte perjuicio» no deben tomarse en un sentido condicional, sino como sinónimas de estas palabras.

«Cuando la Letra de Cambio retardada ó descuidada no es pagada ó reembolsada en su lugar y plaza.»

2.º Que por consiguiente, cuando el portador no ha observado exacta y escrupulosamente la disposicion del derecho de Cambio en cuanto á la presentacion y al protesto, pierde toda su accion contra el endosante de una Letra

de Cambio semejante, retardada ó descuidada, sin distincion alguna, y sin que se pueda investigar si en tal caso especial el retraso ó negligencia colocaron al demandante en peor situacion que en la que antes se encontraba. Debe observarse esto con tanta mas razon, cuanto que está en la esencia del derecho de cambio conceder al portador el privilegio de demandar al endosante por una Letra de Cambio cuyo pago se ha denegado, el reembolso del valor y de todos los accesorios que á él se refieren; mientras que este privilegio no está admitido en los principios del derecho civil que arregla las relaciones de los cesionarios con los cedentes, y que el espíritu del derecho, en materias de cambio, descansa en la exacta y puntual observancia de las disposiciones y prescripciones contenidas en la Letra de Cambio.

3.º Que en cuanto al librador, siguiendo los principios citados, el retraso ó negligencia en la presentacion ó remision de la Letra de Cambio, puede hacer que el portador pierda la accion que tiene contra él. Pero si el portador quiere aprovecharse injustamente de esta prescripcion en perjuicio del portador, podrá éste reclamar contra su deudor segun el código civil ordinario, haciendo que se le entregue legalmente el valor recibido en tiempo y lugar, y que no se le ha restituido.

En adelante, servirán de regla las presentes para toda clase de litigios.

La chancillería de la ciudad queda encargada de hacer fijar esta resolucion senatorial, no solo en la bolsa y plazas públicas, sino tambien de comunicarla á los notarios y abogados.

Código de procedimientos en materia de cambio.

(CAPÍTULO III.)

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Art. 77. En materia de cambio es el tribunal competente, segun la importancia de la suma, y segun el domicilio del demandado, ó el TRIBUNAL MUNICIPAL ó la CAMARA DE JUSTICIA de la ciudad ó del territorio.

La comision del tribunal municipal, y respectivamente cada una de las CAMARAS DE JUSTICIA, proceden oralmente hasta el fin del procedimiento, en lugar de seguir un procedimiento por escrito, segun las reglas y principios del PROCEDIMIENTO SUMARIO, y de la presente ordenanza; pero el fallo judicial debe tener lugar en tribunal pleno.

Fundamento de la demanda en materia de cambio.

78. En materia de Cambio solo puede fundarse una demanda en una Letra de Cambio real, á la que se asimilan los mandatos aceptados ó á órden, y los billetes llamados á la órden, ó las PROMESAS hechas sobre mercancías de que se hace mencion en el §. 41 de la ordenanza de Cambio.

Calidades que han de tener los documentos de cambio que deben acompañar á la demanda.

79. Para fundamento del proceso deben unirse á la demanda los documentos originales que acrediten la deuda. Pero si la demanda solo se apoya en la no aceptacion de una Letra, se necesita al menos presentar el protesto original de no aceptacion. Si en un bi-

llete simple se espresa una plaza extranjera como lugar del pago, es necesario, al presentar el original del protesto, probar al mismo tiempo que el demandante se ha presentado en vano para obtener el pago, en el sitio y época determinados.

Del órden que debe observarse en la eleccion de demandado entre los endosantes.

80. Teniendo por responsables el portador de una Letra de Cambio protestada:

1º Directamente al aceptante como deudor principal:

2º Despues á todos los endosantes como garantes;

3º Y finalmente, al librador y á todos de la misma manera, depende de dicho portador, con arreglo á los articulos 28 y 29 de la ordenanza de Cambio de esta ciudad, el citar primero ante el tribunal al aceptante, su principal deudor, que es siempre responsable, ó bien dejando á éste, puede tambien dirigirse contra uno de los endosantes ó contra el mismo librador.—Sin embargo, es necesario distinguir que, con respecto á los endosantes, no se reserva su accion sino por la estricta observancia del órden en que los endosantes figuran en la Letra, y dando el aviso que exige el art. 28 de la ordenanza de Cambio. Si deja libre á alguno, de los endosantes, pierde su accion contra todos los posteriores á éste.

No se necesitan poderes para producir una demanda en materia de cambio.

81. Para presentar una demanda en materia de Cambio, no se necesita estar autorizado con un poder especial; basta ser portador de los documentos y de la Letra

de Cambio: esta es una justificación suficiente para que un abogado se admita como mandatario.

Sin embargo, para recibir el importe de la Letra de Cambio se necesita un poder especial.

Citacion del demandado para el reconocimiento y la declaracion.

82. Debe citarse al demandado para el siguiente día, antes de medio día, con el fin de hacer el reconocimiento de la firma, y la declaracion acostumbrada en tales casos: si no compareciese, se reconocerá la Letra de Cambio, y se mirará como justa la demanda.

Estando considerados como fatales todos los términos en materia de Cambio, no podrán prolongarse sin consentimiento del demandado.

Citacion del demandado ausente.

83. Cuando se trata de comerciantes, puede hacerse válidamente la citacion en ausencia del demandado, en su escritorio, y si no lo tiene, en su casa; porque todo comerciante está obligado á dejar durante su ausencia una persona con poder bastante para despachar sus negocios; si no le representa nadie, estará espuesto á ser condenado por omision.

Reconocimiento ó defensa por un mandatario.

84. Si el demandado quiere hacer ó reconocer ó denegar la Letra de Cambio por un mandatario, debe autorizarle con un poder especial que espresa el uno ó el otro caso.

Consecuencias de la no comparecencia del demandado.

85. Cuando no comparece el demandado se considera justa la Letra de Cambio á petición del demandante.—Para castigar la no comparecencia se cerrará el proceso verbal por la comision del tribunal municipal, ó respectivamente por la cámara de la ciudad ó por la cámara del territorio.

En la primera audiencia se mandará al demandado, á pesar de todas las oposiciones que pueda intentar, que pague dentro del término de 24 horas el importe del documento que ha producido la demanda, y además los gastos ó intereses.

En su defecto tendrá lugar el embargo, con arreglo al derecho de cambio.

Reconocimiento del demandado sin escepcion de defensa.

86. Cuando comparece el demandado y reconoce la Letra de Cambio pura y completamente y sin ninguna oposicion, se cierra el proceso verbal en sesion plena, como en el caso precedente por la comision del tribunal municipal, y respectivamente por la cámara de la ciudad ó la cámara del territorio. Se pronunciará en audiencia siguiente la condenacion al pago con apercibimiento de embargo, conforme al derecho de cambio, y se hará ejecutar á la primera petición del demandante.

Denegacion del demandado. Fórmula del juramento.

87. Cuando el demandado no reconoce la firma de la Letra de Cambio está obligado, y lo mismo cuando son muchos los demandados, á prestar en persona á petición del demandante, el juramen-

to de denegacion concebido en estos términos:

«Que él no ha (ó que ellos no han) escrito ni suscrito la Letra de Cambio en cuestion (ó el mandato, aceptaciones y endosos que se hallen en ella), ni la ha hecho escribir ni firmar en su nombre por otras personas.»

Negativa del demandante á aceptar el juramento de denegacion.

88. Cuando el demandante no quiere aceptar este juramento de denegacion, y se encarga él mismo de probar la autenticidad de la firma, cesá el procedimiento de cambio y se trasforma en proceso ordinario: despues que haya tenido lugar la prueba y la réplica, se pronunciará la sentencia.

Consecuencia de una denegacion falsa y del perjurio.

89. Si se justifica que el demandado ha denegado falsamente su firma, debe ser condenado, además del pago de todos los daños y perjuicios, á 8 ó 15 dias de prision.—La prueba de la falsedad de la denegacion resulta de la declaracion de los peritos juramentados en materias de Letras, y tambien de otras pruebas más convenientes y completas.—Si, por consiguiente, despues de que haya tenido lugar el juramento de denegacion se prueba que el demandado ha jurado en falso, se llevará el negocio ante la autoridad criminal.

Reconocimiento y escepciones admisibles.—Réplica y contraréplica.

90. Cuando el demandado reconoce la firma como auténtica y presenta escepciones en el mo-

mento mismo ó dentro de las 24 horas, ó si se presenta en el término indicado para el reconocimiento de la firma, un abogado provisto de poderes generales, ó que responda él personalmente, limitándose á oponer escepciones, sin hacer mérito del reconocimiento ó denegacion, se conceden al demandante 24 horas de término para presentar su réplica, puesto que en ambos casos se considera reconocida la Letra de Cambio.—Si deja pasar dicho término sin presentar su réplica, ó si es contumaz no se le atenderá ya, á petición del demandado, y los hechos alegados en la escepcion se tendrán por probados.—Se despachará el negocio en la primera ó segunda audiencia siguiente.

Si la replica se ha presentado en las 24 horas indicadas sin que se hayan exhibido nuevos documentos, se considera concluida la causa, y la relacion y el fallo tendrán lugar en la audiencia siguiente. En el caso de que acompañasen nuevos datos á la réplica, se concederá al demandado, lo mismo que para la primera declaracion, un nuevo término de 24 horas para que pueda presentar su contraréplica. Trascurrido este término, y en el caso en que hubiere hecho falta el demandado, se presentarán los datos á la audiencia plena para que pronuncie el fallo.

Cualidades que se exigen para la validez de las escepciones.

91. Las oposiciones ó escepciones en materia de cambio no tienen efecto sino cuando se dirigen directamente contra el demandante, y se esponen dentro de las 24 horas.

Quando se deducen del derecho ó obligacion de un tercero se desestiman sin prejuzgarlas; lo mismo que cuando no se pueden li-

liquidar en las 24 horas, en cuyo caso está obligado el demandado á depositar dentro de las 24 horas el importe de la deuda, si quiere evitar el embargo acordado por el derecho de cambio. Despues que se haya efectuado el depósito de la suma, se lleva al procedimiento ordinario el examen de las excepciones propuestas.

No puede tener lugar la excepción fundada en que hay muchos codeudores.

92. No puede ser admitida la excepción fundada en que hay muchos codeudores, y que por consiguiente se debe dividir la acción: se rechazará dentro de las 24 horas.

Excepcion de la no recepcion del valor.

93. En tesis general no se podría admitir en un procedimiento de cambio la excepción apoyada en la no recepcion del valor; debe considerarse aparte y reservarse al deudor: puede tambien ser objeto de una demanda especial, seguida como un procedimiento ordinario. Cuando se presenta esta excepción como demanda separada en un proceso ordinario; ó como esto puede suceder en caso de quiebra, cuando se opone al liquidador pierde su cualidad privilegiada que le concede el derecho comun: el demandante, y respectivamente el demandado deben siempre presentar la prueba; sin embargo, el último en lugar de hacer esto puede deferir el juramento al liquidador sin estar obligado á exhibir el certificado ordinariamente prescripto para la declaración del juramento.

Excepcion fundada en la incapacidad de crear Letras de Cambio.

94. La excepción fundada en el §. 18 de la Ordenanza de Cambio, apoyada en que el demandado no paga una patente de 2000 florines, no se podrá oponer, atendido á que no es necesaria esta condición.

Excepcion fundada en la prescripción de una Letra de Cambio.

95. Se puede retirar la prenda depositada, segun los términos del §. 45 de la Ordenanza de Cambio por garantía de Letras de Cambio perdidas, despues de trascurrir 5 años, contados desde el dia en que se verificó el depósito de la fianza. Pero no puede mandarse que se retire, sino cuando todos los que pudieran tener algunos derechos y pretensiones á la Letra de Cambio, han sido citados en el espacio de tres meses, á petición del que depositó la prenda. Esto mismo no tiene lugar hasta despues de espirar dicho término y despues de que el tribunal haya declarado que han concluido los efectos de la Letra de Cambio, y que finalmente, se haya publicado este fallo en una de las gacetas de nuestra ciudad.

Excepcion de la prescripción de las Letras de Cambio á uso, á vista, ó á cierto tiempo vista.

96. Las Letras de Cambio á uso, á vista y á cierto tiempo de vista giradas desde Europa é islas europeas, deben presentarse á la aceptación en el intervalo de un año: las giradas desde las Indias occidentales, en el espacio de diez y ocho meses, y las giradas desde

los demas paises de Europa, en el espacio de dos años, contados desde la fecha de la emisión de la Letra de Cambio.—Si son Letras de Cambio á la vista, deberán ser presentadas al pago en las mismas épocas respectivamente determinadas. Dichos términos son dobles en tiempo de guerra marítima.

Si estos términos simples, ó segun las circunstancias, si estos términos dobles se dejan trascurrir sin hacer uso de ellos, se pierden completamente la acción contra los endosantes, y el derecho de Cambio contra el librador.

Excepcion de compensacion.

97. No puede detener la ejecución rigurosa del Cambio la excepción fundada en la compensacion, cuando esta no concierne directamente al demandante, es decir, cuando no tome su origen en las Letras de Cambio á la orden, ó en las relaciones que existan entre el demandante y el demandado, lo cual debe examinarse dentro de las 24 horas.

Sin embargo, si la deuda que se le opone está, no solo vencida, sino que puede tambien justificarse en el acto, tiene bastante fuerza para dar al deudor el derecho de reclamar el embargo judicial por el valor que tenga que pagar, sin que á él se le pueda obligar á otra cosa que á hacer un depósito judicial de la suma reclamada de él.

Los asesores del comercio deben estar presentes en la decisión de las reclamaciones concernientes al Cambio.

98. Cuando vayan á pronunciar su fallo las autoridades judiciales, deberá reclamar de oficio, ó á petición de una de las partes litigantes la asistencia de los asesores

del comercio, segun la disposición del §. 7 de la ordenanza del 20 de Mayo de 1817.

Abono del interés por sentencia.

99. Además de los intereses que se deben por consecuencia del retraso del pago y que deben contarse desde el dia en que se sacó el protesto, ó cuando no ha habido protesto, desde el dia del procedimiento, no se debe conceder ningun interés suplementario por la sentencia, á menos que en la Letra de Cambio no lo estipule expresamente. Cuando se espresan los intereses en una Letra de Cambio sin indicar cuáles son, se calcularán al respecto de 5 por 100 al año.

Abono de los intereses y reembolso de los gastos en caso de depósito.

100. Cuando se ha obligado al demandado á que deposite el importe de la Letra de Cambio, y despues se le condena, debe pagar al demandante los intereses devengados por el retraso, contados desde el dia en que se hizo el protesto, ó desde el en que se presentó la demanda, á razón de 5 y 1/2 por 100 al año. A lo mismo está obligado el demandante si el demandado obtiene sentencia favorable.

Ejecucion de pago en materia de cambio.

101. La condenación del demandado en los procesos de Cambio espresará que el pago, ó segun las circunstancias, el depósito judicial de la deuda reconocida, deben verificarse dentro de las 24 horas. Si pasa dicho término sin resultado, se procederá á solicitud del demandante y á su elec-

cion, ó la prision del deudor, ó si há lugar, al embargo sin que se le pueda conceder ninguna espera.

En caso de quiebra, se suspende el procedimiento de Cambio y el embargo judicial.

102. La declaracion de quiebra del demandado suspende, no solo el procedimiento de cambio, sino tambien la ejecucion de la sentencia ya pronunciada contra el deudor insolvente.

Restriccion de la ejecucion de la sentencia contra los herederos del demandado.

103. No puede procederse á la prision de los herederos de un deudor de Letras de Cambio. Se limita la ejecucion á los bienes de la herencia, cuya consignacion, embargo y venta judicial se verifica sin demora hasta la concurrencia, el valor necesario al pago de la suma demandada.

Obligaciones de muchos herederos, y privilegio del acreedor contra ellos ó contra la masa de la herencia.

104. Cuando haya muchos herederos no se podrá dirigir el procedimiento en razon de una Letra de Cambio contra cada uno, sino por la parte que le corresponda, y no solidariamente. El acreedor no está obligado á esperar la intervencion de los herederos, ni el nombramiento de tutores de los herederos menores, y otras personas que necesitan estar bajo tutela, ni la formacion, en fin, del inventario, ni el tiempo para deliberar. Desde que se nombra un representante de la masa de la herencia, se entablará el procedimiento contra él hasta el fallo, y

segun las circunstancias se hará inmediatamente, á peticion del acreedor, el embargo de los bienes de la herencia, á ménos que no se presenten al mismo tiempo otros muchos acreedores, en cuyo caso deberán someterse el demandante á las disposiciones del derecho comun.

De la apelacion.

105. La apelacion no tiene efecto suspensivo en los fallos relativos á cambio. Sin embargo, si el juez ha desechado una excepcion admitida en el procedimiento de cambio y ordena el pago, el deudor apelante solo está obligado al depósito judicial del importe, y el pago real no se hará al demandante en tanto que no presente una caucion bastante para el caso, posible de una restitution.

GRECIA.

Segun nuestras averiguaciones, no existe en este país ley alguna especial acerca de las Letras de Cambio. Los pleitos de esta naturaleza, así como los demas negocios comerciales, se leyan ante la autoridad administrativa, que aplica el código de comercio de Francia.

HAMBURGO.

La mas antigua ordenanza de cambio fué promulgada en Hamburgo en 1603, y está comprendida en la parte 2.^a, título 7 del libro municipal de esta ciudad. Esta ordenanza fué reemplazada en 1.^o de Marzo de 1711 por un nuevo reglamento, al que se aumentaron tres artículos el 10 de Noviembre de 1729.

Esta ley, que todavía rige, se completó: 1.^o, por una declaracion de los negociantes de Hamburgo, de 18 de Marzo de 1732, acerca de los dias de gracia; 2.^o, por una ordenanza de 4 de Setiembre de 1732 concerniente á las Letras de Cambio, y obligaciones suscritas por los menores ó por personas que no se dedican habitualmente al comercio; 3.^o, en fin, por una ordenanza de la misma fecha, que determina la época de la mayoría.

En la actualidad se ha sometido á la sancion del senado y de la bourgeoisie (1) un nuevo código de comercio, preparado hace ya mucho tiempo, que se espera con viva impaciencia, y que segun nuestras noticias, está ya próxima su promulgacion.

Ordenanza de cambio de 1711, concerniente á la ciudad de Hamburgo.

En la convencion del consejo serenísimo y de la Bourgeoisie de esta ciudad, celebrado el 22 de Enero de 1711, se redactó y sancionó una ordenanza de cambio para la utilidad y prosperidad de los negociantes, del comercio, y de toda transaccion mercantil: el consejo ha juzgado necesario que llegue esta nueva ordenanza á noticia de todos y de cada uno, por medio de la impresion y publicacion, con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, para que se conformen con ella, para que los tribunales determinen con arreglo á sus disposiciones, y para que los negociantes y comerciantes extranjeros tengan una perfecta inteligencia de ella. En su consecuencia, la presente ordenanza tendrá fuerza de ley, dentro del término

(1) Se llama así el cuerpo de ciudadanos que goza de ciertos derechos políticos.

de un mes, á contar desde el dia de la publicacion.

He aquí su contenido:

1. Cuando un corredor negocia una Letra de Cambio debe dar conocimiento á las dos partes del negocio de cambio que ha concluido, y unir á esta nota la firma de su nombre por dos letras iniciales.

2. Desde que ha sido negociada una Letra de Cambio, el tomador (1) está obligado á dar ordinariamente dos, y cuando el caso lo exige, tres ó cuatro ejemplares de la Letra de Cambio; si es una sola, ó una Letra de Cambio girada desde una plaza extranjera, el corredor debe avisarlo al dador (2) y si éste queda satisfecho, el negocio está en regla.

3. Cuando es negociada una Letra de Cambio y el dador no paga inmediatamente su valor, será obligado en juicio previo, y por embargo, á pagar sin retardo el importe total, sea ó no la suma considerable. La ejecucion contra él será la mas rigurosa.

4. El dador puede guardar en la cartera las Letras de Cambio compradas por él ó enviarlas á otras plazas segun su voluntad, á menos que los contratantes no hayan, por el contrario, convenido en que el dador enviará sin retardo y directamente la primera á la aceptacion. El corredor debe expresar esta condicion en su nota, y el dador conformarse con ella. De todos modos, éste debe tomar sus medidas para que las letras puedan ser presentadas al pago al vencimiento, segun el curso ordinario.

(1) Tomador significa aquí aquel que recibe el valor y da en cambio la Letra de Cambio. Es al contrario que en España.

(2) Dador quiere decir aquel que entrega el valor y recibe en cambio la Letra de Cambio.